

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00786 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Clara Liliana Barragán Ramírez.

Accionado: Organización Sanitas -Colsanitas.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción de amparo deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 30 de junio del año en curso elevó una solicitud; sin embargo, a la fecha de formulación del presente recurso de amparo, no se había dado respuesta de fondo, aun cuando el término para emitir la misma ya había fenecido.

Así las cosas, en sede de tutela petitionó que se ordene dar una respuesta de fondo.

Por su parte la **Compañía de Medicina Prepaga Colsanitas, que hace parte del Grupo Empresarial KERALTY S.A.S. (Organización Sanitas)**, informó que aun cuando el día 12 de mayo de 2022, se dio una respuesta inicial, para el día 10 de agosto del presente año se dio un alcance a dicha respuesta y se accedió a lo pretendido en el derecho de petición, por lo que no existe vulneración alguna, petitionando en tal sentido la declaratoria de un hecho superado.

A su turno **Sanitas Eps**, en atención a las pretensiones del recurso de amparo se opuso a ellas, en atención a que ha prestado todos los servicios de salud que ha requerido el hijo de la actora; por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar

a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la accionada, vulneró su derecho de petición, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se ha pronunciado de fondo de la petición formulada el día 30 de junio del año en curso, que pretende la declaratoria de la caducidad de una orden de comparendo que le fuera impuesta.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 10 de agosto de 2022, remitida ese mismo día al correo electrónico de la accionante, se pronunció de fondo respecto de lo petitionado y se accedió a que el hijo de la actora sea atendido a través del contrato medisanitas.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Clara Liliana Barragán Ramírez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4c8d643b430f2e6a25649418f7d9abe1776fd3b93f9524b95f9ea14100856**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.